

LEY N.º 278

Impuesto de serenos para 1860

Buenos Aires, septiembre 16 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El impuesto mensual de serenos para 1860, será cobrado por la municipalidad, bajo las reglas y escalas siguientes:

Primera clase. — Las casas de consignación, negocio marítimo, remates y almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, depósitos de efectos y granos,

barracas, corralones de maderas, de hierro, de piedras y de carbón, molinos a vapor, los imprentas, hoteles, restaurants, los monte pios, compañías de seguros, los clubs, teatros y otras casas de exhibiciones públicas o asociaciones particulares de recreo o comercio—20 pesos.

Segunda clase. — Las panaderías, atahonas, harinerías, sombrererías, reñideros, baños públicos, fábricas de velas o jabón, ídem de coches, ídem de carros, ídem de fideos, ídem de cerveza, ídem de licores, ídem de almidón, ídem de muebles y otras, fundiciones, alambiques, droguerías, joyerías, almacenes navales y de pintura, caballerizas de alquiler, depósitos de carruajes, curtidurías y litografías—15 pesos.

Tercera clase. — Las herrerías, ferreterías, roperías, cafés, canchas, billares, fondas y fondines, almacenes de muebles, ídem de cal, boticas, quincallerías, relojerías, depósitos de aceite, ídem de velas, ídem de jabón, ídem de polvo de ladrillo, corralones de carros de tráfico y aguadores y toda casa de menudeo que venda efectos por mayor—10 pesos.

Cuarta clase. — Toda casa de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorios a la calle, talleres de artes y oficios, pulperías, puestos, carbonerías y carnicerías—6 pesos.

Quinta clase. — Las casas de familia con patio, zaguán, escalera o puerta de rastrillo y las cocheras de uso particular—5 pesos.

Sexta clase. — Los cuartos de artesanos o familias a la calle—2 pesos.

ART. 2.º — El impuesto de que habla el artículo anterior solo se cobrará en las calles que estén custodiadas por serenos. A mas del impuesto correspondiente a su clase, por la puerta principal de cada establecimiento o casa de familia, se pagará la mitad por cada una de las otras puertas que tenga sobre la calle (aunque no se haga uso de ellas) siendo del mismo e igual negocio, así como por cada una de las ventanas sin reja o espacios que sirvan para muestras; las dos puertas contiguas formando esquina, siendo de material el pilar que las divide, se considerarán como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material ni por las casas desocupadas; mas por toda casa que estuviere ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto deberá pagarse el mes íntegro, aunque esté recién habitada.

ART. 3. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, septiembre 17 de 1859.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes correspon-
da e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA

NORBERTO DE LA RUESTRA.